

RV: CONTESTACIÓN - 11001334204620200017800 - NUBIA RINCON DE VANEGAS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 2:43 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

NUBIA RINCON DE VANEGAS.pdf; PODER-6.pdf; ANEXOS DE PODERES.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Molina Murillo Angela Viviana <t_amolina@fiduprevisora.com.co>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 10:40 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogado27.colpen@gmail.com <abogado27.colpen@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN - 11001334204620200017800 - NUBIA RINCON DE VANEGAS

Señores:

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

Radicado: 11001334204620200017800

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NUBIA RINCON DE VANEGAS

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Me permito radicar de manera digital CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en el asunto de la referencia.

Deseándoles éxitos en sus labores diarias;

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO

Profesional IV

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

Cel. 3144568883

Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico:

protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus

Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

20211181440981

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181440981**
Fecha: **28-06-2021**

Doctor:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ (46) CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013342046202000178-00

Demandante: NUBIA RINCON DE VANEGAS

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de las entidades en virtud de las Escrituras Públicas No. 522 de 28 de marzo de 2019 y 062 de 31 de enero de 2019, por medio de la presente me permito allegar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declaraciones y de condena:

- Primero:** Me opongo, toda vez que la Resolución NO. **5317 de 12/07/2019** expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – FOMAG, fue proferida atendiendo al ordenamiento jurídico y al contexto factico propio del docente.
- Segundo:** Me opongo, toda vez que el acto administrativo de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – FOMAG, fue proferido atendiendo al ordenamiento jurídico y al contexto factico propio del docente.
- Tercero:** Me opongo, toda vez que las solicitudes del docente fueron resueltas por medio de los actos acusados.
- Cuarto:** Me opongo, toda vez que el acto administrativo fue proferido en derecho.
- Quinto:** Me opongo, toda vez que el acto administrativo fue proferido en derecho.
- Sexto:** Me opongo, como quiera que la misma es consecencial de las pretensiones que anteceden.
- Séptimo:** Me opongo, por cuanto es consecencial de las pretensiones anteriores.

20211181440981

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181440981**
Fecha: **28-06-2021**

Octavo: Me opongo, por cuanto es consecuencial de las pretensiones anteriores.

Noveno: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
4. No es cierto, por cuanto la entidad ha venido realizando los descuentos y aportes que corresponden conforme a la ley.
5. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
11. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

EXCEPCIONES:

● **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA FIDUPREVISORA S.A.**

La creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la idea de solucionar los frecuentes problemas relacionados con el pago de las prestaciones sociales de los maestros, la ley 91 del 29 de diciembre de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Su creación se hizo en la siguiente forma:

“Artículo 3°. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

De acuerdo con lo anterior, La Nación - Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de fiducia mercantil de administración y pago del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordenado por la ley 91 de 1989, con la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del círculo de Bogotá.

De lo anterior se colige que la FIDUPREVISORA ACTUA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG. Igualmente, es de suma importancia indicar al Despacho que FIDUPREVISORA S.A. en virtud del contrato de Fiducia Mercantil contenido en la escritura pública número 0083 de 21 de junio de 1990 actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, esto, en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden del mencionado contrato, por tal motivo se aclara que los recursos administrados provienen del Fondo de Prestaciones sociales del magisterio, que si bien es cierto, son recursos públicos su disponibilidad depende y se condicionan a las instrucciones del Fideicomitente, en este caso el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG no pueden administrarse al arbitrio propio de Fiduprevisora S.A. toda vez que se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial e incluso en delitos de carácter punible toda vez que para los pagos que deben realizarse debe necesariamente existir previa instrucción del fideicomitente

De igual manera, establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Debemos advertir que de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio. Así las cosas, tenemos que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud de un título traslativo -fiducia mercantil- el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual la elaboración del contrato de fiducia no sólo implica la transferencia de la propiedad sino la constitución, por expresa disposición legal, de un patrimonio autónomo, afecto a la finalidad prevista en el acto constitutivo.

En consecuencia, si por la tradición se realiza o ejecuta el justo título, en este caso la fiducia mercantil, por cuya virtud se transfiere el dominio sobre unos bienes a un nuevo sujeto de derechos, resulta que los bienes ya no le pertenecen al fideicomitente, y por ende, no pueden ser objeto de ninguna medida cautelar en procesos contra éste, porque se estaría procediendo contra bienes ajenos.

De igual forma, es del caso traer a colación el artículo 1233 del Código de Comercio, el cual textualmente prevé:

“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

En este orden, existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Bajo los argumentos expuestos, se solicita comedidamente al Despacho que se desvincule del presente proceso a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ya que esta entidad actúa únicamente como vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo, para la disposición de los recursos se encuentra supeditada a las características propias del contrato de fiducia celebrado.

● **COBRO DE LO NO DEBIDO EN VIRTUD DE LA Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 DEL CONSEJO DE ESTADO, M.P. CESAR PALOMINO CORTES.**

El accionante pretende que se le incluyan una serie de factores salariales NO INCLUIDOS EN LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO. Ahora bien, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, M.P. César Palomino Cortés. Expediente 680012333000201500569-01, dirimió la controversia correspondiente a la inclusión de factores salariales que se deben incluir en la liquidación pensional del régimen exceptuado al cual pertenecen los docentes, señalando entonces que no les es aplicable lo contemplado en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, bajo el entendido que los docentes pertenecen a un régimen especial, y por ende los presupuestos facticos son diferentes, no obstante, al sentar jurisprudencia el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, y con fundamento en dicha sentencia señala que se debe aplicar la subregla segunda, en la cual se indicó que **no es posible el reconocimiento de factores salariales sobre los cuales no se realizaron los aportes correspondientes.**

De igual modo es importante señalar que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, prevé:

“(…)

2. Pensiones:

20211181440981

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181440981**
Fecha: **28-06-2021**

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

Por otra parte el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, establece la obligación que existe frente al pago de los aportes y de forma taxativa señaló que los factores que conforman la base de liquidación, a saber asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, finalmente dicho artículo señaló que la base de liquidación de la pensión corresponderá a los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Consecuente con lo anterior el Consejo de Estado consideró:

“En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son **únicamente** los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

La Ley 91 de 1989 estableció en el artículo 8º un esquema de cotizaciones o aportes de la Nación como empleadora, y de los docentes como trabajadores, distinto al de los empleados públicos del orden nacional. En el mencionado artículo 8º, que contiene los recursos con los

que se financia el Fomag, se incluyeron en los numerales 1 y 3, el 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo, y el 8% equivalente al aporte de la Nación sobre “los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes”, respectivamente.”

Concluyendo entonces que para efectos de la liquidación pensional de los docentes, se debe tener en cuenta la fecha de vinculación o ingreso al servicio educativo oficial de cada docente para así establecer cual resulta el régimen aplicable y entonces tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**
- a. **Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.**

Por lo anterior y si bien es cierto en el presente caso se trata de una pensión por aportes que se encuentra regulada en la ley 71 de 1988, no tienen vocación de prosperidad las pretensiones ya que en el tema de reliquidación la jurisprudencia del Consejo de Estado en concordancia con el art 48 constitucional y el Acto Legislativo 01 de 2005, **Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.**

En ese orden de ideas, solicitó respetuosamente al Despacho se denieguen las pretensiones del demandante, lo anterior toda vez que el Consejo de Estado, ha sentado jurisprudencia al respecto y de la línea definida por el máximo órgano de lo contencioso administrativo se colige que no existen los supuestos facticos ni jurídicos, que sustenten la causal invocada del acto administrativo demandado.

20211181440981

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181440981**
Fecha: **28-06-2021**

Finalmente y aplicando los fundamentos jurisprudenciales y normativos expuesto, es importante señalar que en cuanto al caso concreto los actos administrativos demandados, se profirieron en derecho. En ese orden de ideas, solicito a su señoría se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo demandado no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad.

● **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA POR INEXISTENCIA DE CAUSA JURIDICA:**

El artículo 2 de la Ley 4 de 1966, en relación con el aporte en salud sobre las pensiones prevé que:

“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social cotizaran con destino a la misma así:

(...)

Parágrafo.- Los pensionados cotizaran mensualmente con el cinco por ciento de su mesada pensional” (Negrita fuera del texto).

La disposición fue reiterada en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. De igual forma la Ley 4 de 1976, en su artículo 7, contemplo:

“Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como familiares que dependan económicamente de ellos de acuerdo con la ley, según lo determinen los reglamentos en las entidades obligadas tendrán derecho a disfrutar de los servicios médico, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento que las entidades, patronos o empresas tengan establecidos o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre los aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios”

De la norma citada en precedencia, se encuentra que no hace distinción alguna, sino que establece el derecho a la seguridad social en salud para todos los pensionados, siempre que se cumpla con el pago de los aportes para dichos servicios.

Por su parte el artículo 153 de la ley 100 de 1993, establece como regla general del servicio público de salud, la obligatoriedad de la afiliación al SGSSS para todos los habitantes de Colombia, de allí que se entienden incluidas las personas que disfrutaban de su pensión de jubilación. Lo anterior

sumado al artículo 157 ibídem, que establece los tipos de participantes en el SGSSS, incluyendo a los afiliados al régimen subsidiario y contributivo, incluyendo el legislador en este último a los pensionados y jubilados.

Ahora bien, en cuanto a las mesadas adicionales refiere se debe señalar que la mesada adicional de diciembre, no fue contemplada por una disposición especial de manera exclusiva para los docentes, si no que corresponde a una prerrogativa de la que gozan los pensionados de los sectores público, oficial, semioficial y privado, la cual tiene origen en el artículo 5 la Ley 4 de 1976, a saber:

“los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión”.

A modo de referencia se señala que la citada disposición fue reiterada en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993. Dicha norma en el artículo 142 prevé que:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994”.

Por otra parte, y conforme a los descuentos para salud, se debe señalar que en principio el Decreto 1743 de 1966 reglamentario de la Ley 6 de 1996, indicó:

“Artículo 2. Todos los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión, aportaran como cuota de afiliación la tercera parte del primer sueldo o salario y la misma proporción de todo aumento a estos. Por concepto de cuotas periódicas, el aporte de cinco por ciento (5%) del valor del salario correspondiente a cada mes. (...)

Parágrafo. Los pensionados seguirán cotizando el cinco por ciento (5%) del valor de la pensión que reciban en cada mes y demás, por una sola vez, aportaran una tercera parte del valor del reajuste o aumento de la pensión. ” (Negrita fuera del texto).

De igual forma, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, contempló en el artículo 90:

“todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontara de cada mesada pensional”.

El Decreto 732 de 1976, reglamentario de la Ley 4 de 1976, dispuso en su artículo 16:

“A partir de la vigencia de este decreto y para la cobertura de las prestaciones en el establecidas, los funcionarios y empleados... contribuirán al sostenimiento de la Caja Nacional de Previsión Social con los siguientes aportes:

- 1. Un tercio del valor del sueldo mensual respectivo con cargo como cuota de afiliación.*
- 2. Un cinco por ciento del valor del sueldo mensual del respectivo cargo como una cuota periódica ordinaria (...)*”

Por su parte, la Ley 91 de 1989, dispuso la administración y pago de las pensiones y la administración y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes sin excepción alguna, a cargo del FOMAG, para ser más específicos en el numeral 5, artículo 8 de la citada norma, donde se indicó:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los por los siguientes recursos:

(...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. ” (Negrita fuera del texto).

En ese orden de ideas, todos los docentes pasaron a ser afiliados al FOMAG, por ende, dicha autoridad se encontraba autorizada por la ley 91 de 1989 para descontar el 5% de cada mesada pensional que pagara, **inclusive las mesadas adicionales sin importar su naturaleza.**

Por otra parte, la Ley 100 de 1993, creó el Sistema de Seguridad Social Integral, y en su artículo 279 expresamente dispuso que “(...) así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración (...)”.

Ahora, por medio de la Ley 812 de 2003, artículo 81, el legislador dispuso que el régimen de cotización de los docentes afiliados al FOMAG, sería el contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, textualmente:

“El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores (...)”.

Bajo dicha coyuntura, la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2004, declaró exequible el inciso 4 del artículo 81, considerando que:

*“Una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de este artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca alguna excepción- corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que existía para empleadores y trabajadores. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. **Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003**”(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En ese orden de ideas, todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio les fue incrementado el monto de cotización al sistema de salud sobre la mesada pensional, del 5% inicialmente contemplado en la Ley 91 de 1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, posteriormente con las modificaciones introducidas por la Ley 1122 de 2007 en 12.5%, y finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008 en el 12%. Es entonces que solo en lo que respecta a porcentaje de cotización, los pensionados afiliados al Fondo Nacional de

20211181440981

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181440981**
Fecha: **28-06-2021**

Prestaciones Sociales del Magisterio, se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 de 1993, **sin embargo, esto no quiere decir que se altere su régimen prestacional, ya** que por pertenecer a un régimen especial, se encuentran exceptuados del general.

Así las cosas, se tiene que la Ley 91 de 1989 es una disposición especial que gobierna a todos los docentes afiliados al FOMAG y que hace parte de un ordenamiento jurídico que estructura su régimen pensional excepcional, por lo que es legítimo que se realicen descuentos sobre las mesadas adicionales a dicho grupo de pensionados.

Ahora, si bien, las disposiciones del sistema general sobre las mesadas adicionales no establecen que se pueda hacer descuento alguno sobre las mismas, la Ley 91 de 1989 **“norma especial y posterior”** si lo permite de manera expresa en el numeral 5 del artículo 8. De lo anterior, se evidencia que no es viable acceder a las pretensiones propuestas por la aquí demandante, toda vez que carecen de fundamento normativo, bajo los preceptos jurisprudenciales y jurídicos enunciados en líneas anteriores.

PRONUNCIAMIENTOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

Los argumentos expuestos han sido acogidos por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en diferentes providencias, en donde grosso modo se colige que el descuento del 12%, cuya suspensión y reintegro se demanda sobre las mesadas adicionales de la pensión de la parte actora, se encuentra ajustado a la ley, pues existe norma expresa, además, la prestación se encuentra condicionada a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; el ultimo de los cuales solo se materializa si se garantiza la sostenibilidad financiera del sistema a efectos de que no solo los que consolidan su derecho pensional lo disfruten, sino también los actuales y futuros cotizantes.

En ese orden de ideas, solicitó respetuosamente al Despacho se considere para decidir el presente caso, los siguientes pronunciamientos del Tribunal:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, fallo de 14 de diciembre de 2016, expediente No. 11001333501920150002101, Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, fallo de 14 de marzo de 2017, expediente No. 11001333501920150047801, Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarres Bravo.

20211181440981

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181440981**
Fecha: **28-06-2021**

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, fallo de 22 de noviembre de 2019, expediente No. 11001333502820170042201, Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA PRIMA DE MITAD DE AÑO (MESADA 14).**

En primera medida resulta de suma relevancia indicar que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagró a favor de los docentes *“vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990”*, que consoliden un derecho pensional una mesada adicional pagadera en el mes de junio de cada año.

La mesada adicional tenía como propósito compensar a los docentes que no tuvieran derecho a la pensión gracia. Recordemos que el mismo artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que se reconocería la pensión gracia a aquellos docentes que hubieran sido vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1980. Es decir, que los afiliados al Régimen del Magisterio que tuvieran derecho a la pensión gracia no tendrían derecho a la mesada adicional de junio en la pensión de jubilación, invalidez o sobrevivientes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, que adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró a favor de los afiliados de los Regímenes Exceptuados, incluido el Régimen del Magisterio, una mesada adicional pagadera en el mes de junio, en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Mediante la Sentencia C-409 de 1994 se declaró inexecutable parte del artículo 142 de la Ley 100 de 1994, que establecía una restricción temporal, según la cual, únicamente podían ser beneficiarios de la mesada pensional de mitad de año aquellos afiliados que hubieran obtenido la causación y reconocimiento del derecho pensional antes del 1 de enero 1988. Por lo tanto, a partir de dicha sentencia, publicada el 15 de septiembre de 1994, todos los pensionados, tendrían derecho a la mesada adicional de mitad de año. Sin embargo, dicha sentencia no estableció si el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse a aquellos docentes afiliados antes del 31 de diciembre de 1980, que habían sido excluidos de manera expresa del beneficio de recibir la mesada adicional de mitad de año, consagrada en la norma especial aplicable a los docentes, la Ley 91 de 1989.

De igual modo en la Sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso segundo del artículo 279 en el entendido que a los docentes exceptuados del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, creado mediante la Ley 100 de 1993, serían beneficiarios de aquellas prestaciones consagradas en el Régimen General, si no eran beneficiarios de prestaciones equivalentes en su Régimen Especial. Dentro de la argumentación desarrollada por

20211181440981

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181440981**
Fecha: **28-06-2021**

la Corte, se evidencia un germen argumentativo del principio de Favorabilidad aplicable al Régimen Especial Docente.

En el marco de la prestación económica estudiada, la mesada adicional de mitad de año, la Corte señaló en la última sentencia referida estableció la siguiente regla sobre la aplicación del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 en el Régimen Especial Docente.

- La mesada adicional consagrada al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- La pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- Los afiliados al Régimen Especial Docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 SON BENEFICIARIOS DE LA MESADA ADICIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 142 DE 1993.

No obstante, El Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al FOMAG, recibieran más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso señalado a continuación.

- Se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de Julio de 2011.
- La pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

Al respecto de las reglas expuestas, estas concuerdan con lo señalado por el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 1857 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

En ese orden de ideas y frente al caso concreto se observa que no le asiste el derecho a la parte actora, por cuanto su derecho pensional fue consolidado con posterioridad al **24/11/2017**, fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 001 de 2005 y el valor de la pensión reconocida es superior a los 3 SMMLV, es decir no se demostró que se presentara alguna de las excepciones expuestas para ser acreedora del derecho pretendido.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

De oficio:

20211181440981

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181440981**
Fecha: **28-06-2021**

- Oficiase a la Secretaria de Educación con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado.
- Oficiase a la Secretaria de Educación con la finalidad de certificar los factores devengados por la parte actora y sobre los cuales efectivamente se realizaron las cotizaciones para seguridad social.
- Oficiase a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que certifique con destino a este expediente los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales percibidas por la parte actora.

ANEXOS

- Poder especial conferido a mi favor.
- Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.
- Escritura Pública No. 062 de 31 de enero de 2019 y sus anexos.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá
T.P 295.622 de C. S. J.

Señores

JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 11001334204620200017800

Demandante: NUBIA RINCON DE VANEGAS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, representada por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al **Poder General** otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

y/o

- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019**, **Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018**, y **Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019**, todas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO

1019103946 BOGOTA D.C.

T.P.295622 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



República de Colombia

Pág. No 1

522



A3057424715



Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

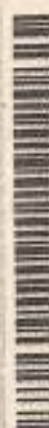
Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

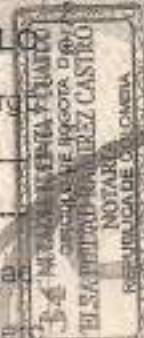


A3057424715

Ca312892892



MINISTERIO DE EDUCACIÓN



Colombia 05-12-18

18182892892

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: _____

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. _____

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá. _____

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. _____



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. _____

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. _____

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: _____

Zona 1: Antioquia y Chocó. _____

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. _____

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

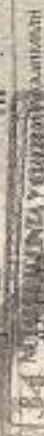
1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892880



Código de Notario 103-13-10

Código de Notario 103-13-10

responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). _____

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. _____



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
.. DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. BOCA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 312 21 11
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mirta Isabel Hernández Fabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Meydy Pareda Ferro - Secretaria General



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018



Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 6012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.881, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.881, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



Ca312892887



Contenido: 05-12-18

Hoja N°. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO 2018

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



[Signature]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Procedió: **María Victoria Angulo González** - Ministra de Educación Nacional
Revisó: **Carlos Jhonatan Vivas** - Abogado Consultor
Revisó: **Edgar Raúl Vargas** - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: **Ana María Velasco** - Subdirectora de Gestión Financiera encargada de las funciones de Secretaría General

Pág. 507

(fiduprevisora)

NO 522

Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38^{er}, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaria 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

34 MARIA LUISA Y CLAUDIO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA JENNIFER RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-02 | PBX (457) 554 5111
Barranquilla (+57 5) 371 0791 | Bucaramanga (+57 5) 680 2546
Cali (+57 2) 348 2400 | Cartagena (+57 5) 580 1795 | Ibagué (+57 8) 260 6546
Manizales (+57 5) 683 9015 | Medellín (+57 4) 581 9096 | Montería (+57 4) 789 0729
Pereira (+57 3) 345 5406 | Popayán (+57 2) 833 0000
Riacha (+57 5) 770 1466 | Villavicencio (+57 3) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 950.525.148-6
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 310015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

GOBIERNO DE COLOMBIA

16781126000000000000

{fiduprevisora}

VIOLAPRO
SERVICIOS FINANCIEROS

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-63/98X (+57 1) 994 5111
Barranquilla (+57 5) 300 3733 | Bucaramanga (+57 7) 896 0045
Cali (+57 2) 3 36 2409 | Cartagena (+57 5) 600 1796 | Bogotá (+57 1) 250 5345
Medellín (+57 4) 881 9222 | Montería (+57 6) 700 0091
Pereira (+57 3) 343 3400 | Popayán (+57 3) 332 3005
Florencia (+57 5) 729 2465 | Villavicencio (+57 8) 996 5645

Fiduprevisora S.A. NIT 800.335.149-5
Cajas, Recintos y Supercentros: 018000 610015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MIEMBRO

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. —

QUINIENTOS VEINTIDÓS. —

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. —

ESCRITURACION	
PRESENTE <u>Espe Herano</u>	PRESENTE <u>Espe Herano</u>
OTRO <u>CONDOMINIO</u>	OTRO <u>CONDOMINIO</u>
IDENTIFICADO <u>Espe Herano</u>	IDENTIFICADO <u>Espe Herano</u>
REVISADO <u>Espe Herano</u>	REVISADO <u>Espe Herano</u>
ORGANIZADO <u>Espe Herano</u>	ORGANIZADO <u>Espe Herano</u>

Derechos notariales Resolución No 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00 ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00 ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00 ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00 ✓
IVA	\$24.624.00 ✓

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 445.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL afuencionalacabadoano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nº 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7458177 / 7441112 / 7458180
CEL 312-8509907-313-2858192
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@ymail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900677





Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522**
de fecha **(28) DE MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE**
(2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de
Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de
su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente
rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elabora: EMC



Ca312892529

Grafico S.A. - Bogotá 05-12-18

10784EUMMHK078



INTESTADO EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, EL DIA CINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS VEINTY OCHO.

Yo, el Notario, en virtud de mi cargo, he visto y he oído a don JUAN PABLO GONZALEZ, de edad de sesenta y tres años, casado, de profesión comerciante, quien me ha manifestado que es el legítimo propietario de los bienes que se expresan a continuación, y que los mismos son de su exclusiva propiedad, sin haber sido objeto de ninguna hipoteca, embargo o gravamen de ninguna especie.

DECLARACION

DE LOS BIENES

Don JUAN PABLO GONZALEZ, a quien se le ha leído el presente instrumento, ha declarado que los bienes que se expresan a continuación son de su exclusiva propiedad, sin haber sido objeto de ninguna hipoteca, embargo o gravamen de ninguna especie.

[Handwritten signature]



3-10 0000-2019

0062

CLASES DE ACTOS REVOCATORIA DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

CLASES DE ACTOS

1) REVOCATORIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL
NÚMERO SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (7155) DE FECHA
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)
OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT: 880 525 1483

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

III. PODER GENERAL.

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT: 860.525.148-9

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PATRIMONIO AUTONOMO - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -----

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, ----- C.C. 80.211.391

...T.P. 250.292

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL
AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO SESENTA Y DOS
(0062)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del

Abstract *Staphylococcus aureus* strains were isolated from the nasal cavity of patients with sinusitis and from the nasal cavity of healthy subjects. The strains were tested for sensitivity to various antibiotics. The results showed that the strains isolated from patients with sinusitis were more sensitive to antibiotics than the strains isolated from healthy subjects. The results also showed that the strains isolated from patients with sinusitis were more sensitive to antibiotics than the strains isolated from healthy subjects.

57708

WTR:JL .. w.b.v.e. no 02.13.12
 10/12/2000/AN/2012/04
 05-12-78

mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mi **FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA**, Notario 28 en propiedad y en cartera del Circulo Notarial de Bogotá D.C. Compareció, con minuta escrita y enviada vía e-mail **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, mayor de edad de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.204.596 expedida en Chia, Cundinamarca, quien obra en su calidad de Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, identificada con **NIT- 880.625.148-5**, sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley número 1547 de 1984 y constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) otorgada en la Notaría Treinta y Tres (33) del Circulo de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública número cuatrocientos sesenta y dos (462) del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, todo lo cual se acredita con copia auténtica del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, documentos estos que se anexan y se protocolizan con el presente instrumento público; quien actúa exclusivamente y para los efectos del presente documento como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quien manifestó lo siguiente: -----

PRIMERA: Que en este acto, Fiduciaria La Previsora S.A., actúa



R-10 00064-2019

República de Colombia

0062



A4057721213



C4308394845

exclusivamente y para los efectos del presente documento, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDA: Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden del Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública número ochenta y tres (0083) del veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa (1990) de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá D.C., el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), celebró el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1-9000-067-2015 con la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.** identificada con Nit. 900.641.829-3, cuyo objeto consiste en lo siguiente: "En virtud del presente contrato el **CONTRATISTA** se obliga con el **CONTRATANTE** a prestar sus servicios profesionales para la representación judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora y vocera del Fondo en los procesos en los que es o será parte sin importar su condición, en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, dentro de los procesos activos y trámites que se adelantan ante autoridades judiciales y el Ministerio Público. De acuerdo con lo establecido en la propuesta presentada por el **CONTRATISTA** la cual hace parte integral del presente contrato"

TERCERA: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales número 1-9000-067-2015, mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., se otorgó

República de Colombia

Bajo orden para ser expedido en virtud de la escritura pública, con fecha 06 de noviembre de 2019, en Bogotá, D.C.



20-12-2019

Código de barras: 06-12-19

Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit 900.641.829-3, para que ejerciera la representación judicial en la defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** como su vocera y administradora, en consonancia con lo pactado en el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales. En todo caso, la defensa de los procesos judiciales solo se adelantaría previa asignación por parte de la Fiduciaria al poderado general.

CUARTA: Que las facultades otorgadas en la Escritura Pública de Poder General anteriormente indicada, comprendían la notificación de toda clase de providencias judiciales, interposición de recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, solicitud de pruebas, intervención en su práctica y en general, para todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

QUINTA: Que **FIDUPREVISORA S.A.**, con fundamento en lo establecido en el Parágrafo de la Clausula Décima Séptima del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1-9000-087-2015, el día ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) comunicó su decisión de dar por terminado el Contrato al que se hace referencia, con lo cual se configura uno de los escenarios previstos para la revocación del poder conferido, por Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA**

TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número



República de Colombia

RAID 00064-2019

0062



A305772121



C4308204044

52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit: 900.641.829-3.

SEXTA "REVOCATORIA DE PODER". Que teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por medio de la presente Escritura Pública se revoca la Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit: 900.641.829-3.

SÉPTIMA. Que la revocatoria de que trata la anterior declaración tendrá efectos jurídicos a partir del día ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y por ende, el Poder General otorgado por **FIDUPREVISORA S.A.** mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit: 900.641.829-3, mantendrá su vigencia hasta el día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OCTAVA. Que en aras de garantizar la defensa judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y **FIDUPREVISORA S.A.** por medio del presente instrumento se OTORGA Poder General al doctor **LUIS ALFREDO**

Escritura Pública

5205772121

C4308204044

Escritura Pública

5205772121

C4308204044

SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250-292 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del Patrimonio Autónomo y de la Fiduciaria, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

NOVENA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250-292 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como su vocera y administradora, en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

Parágrafo: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y aún no haya sido vinculado, deberá informar a la Gerencia Jurídica de FIDUPREVISORA S.A. a efectos de que se realice la respectiva asignación.

- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las



instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, y garantizar la representación del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tengan ocurrencia controversias con el precitado Fondo, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. como su vocera y administradora, en todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

Parágrafo Primero: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tar eta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del presente Poder General, queda expresamente habilitado para conciliar, desistir, y transigir dentro de las actuaciones judiciales y/o administrativas que se adelanten en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En todo caso, la facultad de conciliar se ceñirá a lo consignado en las certificaciones y actas de conciliación que se expidan en el marco de los Comités de Conciliación que para tales efectos se celebren en



FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No obstante, el apoderado no podrá:

1. Recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto;
2. Dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Segundo: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora, y en especial a la audiencia inicial de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las audiencias de conciliación prejudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- e) El presente mandato terminará cuando FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de su Representante Legal lo revoque.

DÉCIMA. Que en consonancia con lo establecido en la declaración **SÉPTIMA** de la presente Escritura Pública, el Poder General que se



República de Colombia

RAD. 00064-2019

0062



4a057721216



Cx3C8334642

confiere al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura tendrá efectos jurídicos a partir del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER GENERAL NO CAUSA HONORARIOS A FAVOR DE LOS APODERADOS GENERALES.

---- (HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA) ----

NOTA 1: En virtud del artículo 91 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012 modificado por el Decreto 53 del 13 de enero de 2012, una vez autorizada la presente escritura se enviará el certificado correspondiente a la Notaría de origen para su respectiva nota de referencia.

NOTA 2: El(a) suscrito(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, con NIT 860.525.148-5, para que firme el presente instrumento en su despacho. Decreto 2148 artículo 12 de 1983.

NOTA 3: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, el número de su documento de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El(la)(los)

República de Colombia

El presente instrumento es válido en todo el territorio nacional.

NOTARÍA DE BOGOTÁ

Cx3C8334642

NOTARÍA DE BOGOTÁ

10111000000000000000

021118

05:12:18

15/02/2019

compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí el(a) Notario(a) Veintiocho (28) días de la cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el mismo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

DERECHOS: \$115.200,00 IVA \$ 60.553,00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa057721212, Aa057721213, Aa057721214, Aa057721215,
Aa057721216, Aa057721217.

OTORGANTE Y PODERDANTE


CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE

C.C. 14.204.596 de Chia

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148-5 QUIEN ACTUA EXCLUSIVAMENTE COMO

VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DIRECCIÓN: Calle 72 # 10 - 03 Piso 5 - TELÉFONO: 5945111

CORREO ELECTRÓNICO: notjudicial@fiduprevisora.com.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: (Resolución 044 de 2007 UIAF):

FIDUCIARIA

0062



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2016093432-000-000
 Fecha: 2016-09-30 10:51:34
 Anexo: 1334
 Tipo: 241-POSESIONES
 Tipo de Respuesta: RESPUESTA FINAL E
 Rutina: GACOS-GUPO DE REGISTRO
 Destinatario: ATM: 5316-CARLOS ALBERTO CRISTIANCHO FREIRE

Doctor-
 Carlos Alberto Cristiancho Freire
 jsantos@fiduprevisora.com.co
 BOGOTÁ D.C.

Número de Radicación: 2016093432-000-000
 Trámite: 241-POSESIONES
 Actividad: 39 RESPUESTA FINAL E
 Anexos:

Respetado doctor Cristiancho,

Con el propósito de dar respuesta a la solicitud de posesión radcada bajo el número P2016002036-000 comedidamente me permito informarle que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 326 numeral 2 literal g) del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, modificado por el artículo 79 de la Ley 795 del 14 de enero de 2003, en el numeral 84 y artículo 3 del Decreto 2739 de 1991 y en armonía con los artículos 11.2.1.5.1 y 2.34.2.1.2. del Decreto 2555 del 15 de julio del 2010, el Comité de Posesiones de esta entidad en sesión celebrada el día 25 de agosto de 2016, encontró procedente que se desempeñe como Vicepresidente de Inversión de Fiduciaria la Previsora S.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 2160 de 1995, con la presente autorización se entiende surtida la diligencia de posesión y prestado el juramento respectivo a partir del 25 de agosto de 2016.

Por último, de manera atenta le solicito adelantar el trámite correspondiente a efectos de que la entidad en la cual se está posesionando, actualice su hoja de vida que reposa en el aplicativo de posesiones, incluyendo este cargo.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,

Walter del Pilar

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Contactados: (571) 594 02 00 - 594 02 01
www.superfinanciera.gov.co

MINHACIENDA

TODOS POR UN
 NUEVO PAÍS
 10 años de libertad

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CADA ENRIQUE



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CADA ENRIQUE



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CADA ENRIQUE





FINE 0001	REGISTRO	Código:	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión:	2.0
		Últim. rev.:	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURÍDICA

o NUMERO DE DOCUMENTO: 8021-1391

NÓ se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/01/31

Este documento es de manera informativa; no tiene validez jurídica.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa: (s.st.ca)

REPUBLICA DE COLOMBIA
TITULO 1005



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE DEL COMERCIO 100-100

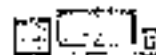


NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE DEL COMERCIO 100-100



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE DEL COMERCIO 100-100





006



C2300384839

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 5, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURÍDICA

o NÚMERO DE DOCUMENTO: 11204596

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

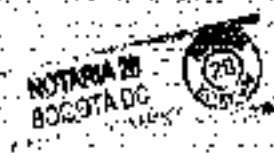
Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario 2019/01/31

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (ística).



C2300384839





CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919231994612B8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA 1 de 2

006



Ca308304674

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE CUALQUIER OFICINA DE FORMA FACIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCIONES DOCUMENTOS

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SIGLA : FIDOPREVISORA S.A.

N.I.T. : 360525146-5

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA 28 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 201,060,765,049

TAMANO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 - 03

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTJUDICIAL@FIDOPREVISORA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10 - 03 24

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : NOTJUDICIAL@FIDOPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 000846 DE NOTARIA 33 DE BOGOTÁ DEL 10 DE JULIO DE 1985, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1985 BACO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX; LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0001075 DE NOTARIA 29 DE BOGOTÁ, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE

República de Colombia



Este documento es una copia impresa de un documento electrónico. Para verificar la validez y autenticidad del documento, consulte el código de verificación en la página de la Cámara de Comercio de Bogotá.

05-12-19

CERTIFICA:

CERTIFICA

ESCRITURA NO	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA	16-X-1.985 NO.178.536
3193	29-XII-1.987	31 BTA	3-V-1.988 NO.235.032
2894	23-X-1.988	33 BTA	15-XI-1.988 NO.250.101
3046	10-VII-1.989	34 BTA	29-VIII-1989 NO.272.421
3090	29-XII-1.989	33 BTA	23-I-1.990 NO.285.029
3201	31-XII-1.990	35 BTA	20-II-1.992 NO.318.474
2281	12-VII-1992	33 STAFF BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
3062	24-X-1994	29 STAFF BTA	1-II-1994 NO.439.839
3084	20-V-1994	29 STAFF BTA	25-V-1994 NO.449.974
3090	23-X-1995	29 STAFF BTA	09-XI-1995 NO.515.413
3085	30-V-1996	24 STAFF BTA	20-VI-1996 NO.543.749
3086	05-II-1997	29 STAFF BTA	25-II-1997 NO.575.176

CERTIFICAZIONE

[illegible]

CERTIFICA

CERTIFICATE

NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TÍTULOS, VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS PERSONALES Y TÍTULOS DE CREDITO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION. F) INTERVENIR DIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESION COMO INTOR, CURADOR O ALBACEA FIDUCIARIA. G) EMITIR Y NEGOCIAR TÍTULOS O CERTIFICADOS LIBREMENTE NEGOCIABLES Y GARANTIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. H) RESCINDIR O INVERTIR EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CECANTIAS Y SOCIEDADES DE SERVICIOS TECNICOS, O ADMINISTRAR TRANSITORIAMENTE, CUANDO ASI LO ORDENE EL GOBIERNO NACIONAL DE ACUERDO A LA LEY 30 DE 1996, FONDOS DE CECANTIAS, PARA LO CUAL SE OBSERVARA LA DISPUESTO EN LAS FORMAS LEGALES PERTINENTES. I) EN VIRTO DE CONSTATOS DE LA JUDICIAL MERCANTIL Y ENCARGOS FIDUCIARIOS, CUMPLIR LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE CUENTAS ESPECIALES DE LA NACION Y DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 276 DEL STATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, ASI COMO DE ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES, QUE CREEN CON LA DEBIDA ORGANIZACION, CUMPLIENDO CON LOS OBJETIVOS PARA ELLOS PREVISTOS Y RESERVANDO LA DESTINACION DE LOS BIENES QUE LAS CONFORMAN. J) SERIR COMO AGENTE DE ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, ACEPTANDO ENCARGOS FIDUCIARIOS, SEGUN LO PREVISTO EN SU ARTICULO 91 DEL DECRETO 1050 DE 1968 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y, EN TAL VIRTUD, ADMINISTRAR BIENES, INVERTIR E CUIDAR DE SU CORRECTA MANUTENCION, RECAUDAR SUS PRODUCCIONES, RECIBIR, ACEPTAR Y EJECUTAR ENCARGOS Y FACULTADES, REGISTRAR DINEROS Y EFECTUAR PAGOS POR CUENTA DE LAS MISMAS. K) CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO, RELACIONADOS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. L) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

23 ENE 2019

Se declara que la presente es una copia fiel del original que se encuentra en el archivo de la Junta Directiva de la Sociedad, la cual es responsable de la veracidad de la informacion contenida en el presente documento. Se declara que la presente es una copia fiel del original que se encuentra en el archivo de la Junta Directiva de la Sociedad, la cual es responsable de la veracidad de la informacion contenida en el presente documento.

DAE PRINCIPAL:
FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES.
DAE SECUNDARIA:
ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS.

CERTIFICACION

CAPITAL AUTORIZADO
\$72,000,000.00
ACCIONES
12,000,000.00
NOMINAL
\$1,000.00
CAPITAL SUSCRITO
\$59,960,184.00
ACCIONES
59,960,184.00
NOMINAL
\$1,000.00

CAPITAL PAGADO
VALOR
\$59,960,184.00
NO. DE ACCIONES
59,960,184.00
VALOR NOMINAL
\$1,000.00

CERTIFICACION

JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL DAE
NOMBRE
IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O SU DELEGADO
QUE POR DECRETO NO. 1685 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO 31 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO.
02298163 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

ANDRÉS MAURICIO VELASCO MARTINEZ C.C. 000000079797353

SEGUNDO RENGLON

QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1756 DEL MINISTERIO DE HACIENDA
PUBLICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, 31 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO.
02297533 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA C.C. 000000031940133

TERCER RENGLON

QUE POR ACTA NO. 66 DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE
2017, BAJO EL NO. 02244332 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ C.C. 000000056203359

CUARTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 9 DE
2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

TORRES GARCIA JULIO ANDRES C.C. 0000000373399606

QUINTO RENGLON

QUE POR DECRETO NO. 746 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEL 30 DE MAYO DE 2017 INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO.
02244335 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

JUAN LUIS HERNANDEZ CELIS C.C. 0000000191622

*** JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE (S) ***

SUPLENTE DEL TERCER RENGLON

QUE POR ACTA NO. 66 DEL 9 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 25 DE
2018, BAJO EL NO. 02354128 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ C.C. 000000056203359

SUPLENTE DEL CUARTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 69 DEL 22 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 10 DE
2018 BAJO EL NO. 02355053 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

BARRA CARRASQUA ANGELA PATRICIA C.C. 0000000528955

SUPLENTE DEL QUINTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL 9 DE
2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS C.C. 0000000679735

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE
AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUE EJERCERA LA
REPRESENTACION LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES TENDRAN EN EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD
DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN
TAL VIATUD Y EN ESA CONDICION, EJERCERAN TAMBIEN SUS ATRIBUCIONES COMO
LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DEBE EN CARRA DE CADA UNO DE



Ca 309364038



ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS, CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES, SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD, FRENTE A TERCEROS, ADemás DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER TIPO; B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS; C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A ELLAS, INCLUYENDO TUTELAS Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; D) SUSCRIBIR TOLOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD, ADemás, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, ENTENDIENDO TAMBIÉN AL LOCAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA.

DOCE. ESCRITURA PÚBLICA NO. 1377 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTÁ D.C., DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2010, BAJO EL NÚMERO 00040597 DEL LIBRO IV, COMPARCIO ANDRÉS PABÓN SANABRIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.360.953 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ANDREA JULIANA MENDEZ CONSALVE IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 19.038.621.606 DE BOGOTÁ, CON LAS FACULTADES QUE SE EXPRESAN A CONTINUACIÓN: QUE LA APODERADA QUEDA INVESTITA DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS COMO MANDATARIA CONSAGRADAS EN LAS NORMAS CIVILES, JUDICIALES, SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES AL PRESENTE MANDATO ESTABLECIDAS MAS ADELANTE; POR TANTO, RESPONDERÁ DE SU EJERCICIO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 2342 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 1262 Y 832 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y DEMÁS NORMAS DE ORDENAMIENTO JURÍDICO PERTINENTES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL APODERADO; DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES, LA APODERADA TENDRÁ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA QUE EN NOMEN Y REPRESENTACIÓN DE FIDUCIARIA LA SOCIEDAD S.A. SUSCRIBA LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. ORDENES DE SERVICIO Y COMPRA QUE DEBA CELEBRAR LA SOCIEDAD PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ENTIDAD, EN UNA CUANTÍA INFERIOR A TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (30 SMMLV), ASÍ COMO LA FACULTAD PARA LA CONTRATACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS MISMAS; 2. CONTRATOS QUE DEBA SUSCRIBIR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASÍ COMO TAMBIÉN LA SUSCRIPCIÓN, ADICIÓN, PRÓRROGA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS, LAS ORDENES DE SERVICIOS Y ORDENES DE COMPRA QUE SUSCRIBA LA PREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, ES DECIR EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL EN CUANTÍA INFERIOR A TREINTA (30) SMMLV, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CUYO MONTO DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDA A AQUELLOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA Y QUE SEAN INFERIORES A DIEZ (10) SMMLV; 3. CONTRATOS DE PRÉSTAMO DE VEHÍCULOS QUE DEBAN

23 ENE 2019

11/01/2019

Se declara que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en el archivo de la Notaría 28 de Bogotá D.C., en el tomo 1377 del libro IV, folio 1377, y que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en el archivo de la Notaría 28 de Bogotá D.C., en el tomo 1377 del libro IV, folio 1377.

CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIARIOS DE LOS PRÉSTAMOS DE VEHÍCULOS, SALVO LA FRENDA QUE LA APODERADA HAYA CONSTITUIDO PREviamente DE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRÉSTAMO. 4. FORMULAR LOS AVISOS DE CIRCUNSTANCIA, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES CORRESPONDIENTES. COMPARTAS ASEGURADORAS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO Y CULMINACIÓN DE ESTOS TRÁMITES, RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO GLOBAL, INCENDIO Y RIESGOS FINANCIEROS -IRF- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODO RIESGO, DAÑOS MATERIALES, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, GRUPO DE VIDA, DEPENDENCIA (PRÉSTAMO A EMPLEADOS), HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGÍA Y VEHÍCULOS. CUANDO SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCUMPLIMIENTO O LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL APODERADO FUNCIONARIO QUE DEBE O TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA LOCAL. LAS LIMITACIONES DEL PODER: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS A LA APODERADA GENERAL BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ RECIBIR DINERO EN EFECTIVO: O EN CONSIGNACIÓN, POR NINGÚN CONCEPTO, TODA SUMA DE DINERO DEBERÁ SER RECIBIDA DIRECTAMENTE POR FIDUCIARIA LA PREVISORA EN LA TERMINACIÓN DEL PODER: EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINARÁ POR LAS SIGUIENTES CAUSALES: 1. POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDANTE POR CUALQUIER ACCORDO ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSA DE HECHO Y CONTRACTUAL. EN EJERCICIO DE LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, EL MANDATARIO RESPONDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 63 DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO A LA CULPA LEVE.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109384 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE:

IDENTIFICACION:

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KPMG S.A.S.

C.E. 000001000000

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NOMBRE DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109384 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE:

IDENTIFICACION:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

JERARDO RICALTE ENSON STEER

C.E. 00000100416913

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NOMBRE DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109384 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE:

IDENTIFICACION:

REVISOR FISCAL SUPLENTE

RODRIGUEZ PINERO VIVIAN LUCET

C.E. 00000100468047

República de Colombia



COLOMBIA
BOGOTÁ
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAFINERO
CÓDIGO DE VERIFICACION: 91923199461888
16 DE ENERO DE 2019. ECRA 11:24:09
0919231994
PAGINA 4 de 5

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 2521 DEL 27 DE MAYO DE 1995, DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 1995 BAJA EL NUMERO 178917 DEL LIBRO IX, SE CONCESIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPANIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE JURADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJA EL NUMERO 61073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ: LA FIDUCIARIA S.A. COMPANIA DE SEGUROS DONDE LUIS FOGOTA P.C. QUE SE HA CONSEGUIDO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE: FIDUCIARIA LA PREVISORA
MATRICULA NO. 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1993
RENOVACION DE LA MATRICULA DEL 29 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
DIRECCION: CL 71-9-87 LC 11 - 14
TELEFONO: 5945111
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
REPRESENTANTE: FLEGUIZAMONETIDUPREVISORA S.C.A.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005 EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUE DAN EN PLAZA DE 10 DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SABADOS NO SON CENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

SIEMPRE DATOS CORRIENTES Y PLANEACION DISTITAL SON INFORMATIVOS
SIEMPRE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA PLANEACION DISTITAL DE BOGOTA
FECHA DE INSCRIPCION: 14 DE JUNIO DE 2017
ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTITAL: 12 DE DICIEMBRE

EL EMPRESARIO SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 20.000
UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TENDRA EL DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 10% EN EL
AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 325

INGRESAR A www.supervisora.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EN TIEMPO SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA
SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

23 ENE 2019

Se otorga el presente certificado de registro de la sociedad de la referencia.

Se otorga el presente certificado de registro de la sociedad de la referencia.



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SECC. CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461288

16 DE ENERO DE 2019 HORA: 11:24:09

0919231994

PAGINA: 5 de 5

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO
VALOR : \$ 5,300

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1993 AUTORIZACION INPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1993

Leonardo Pardo

BOGOTÁ, D.C. 16 DE ENERO DE 2019
SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
FIRMA MECANICA

Este documento es una copia impresa de un documento electrónico. Para verificar la autenticidad de este documento, consulte el código de verificación en la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá. Este documento es válido para fines de identificación y no tiene valor legal. La Cámara de Comercio de Bogotá no se responsabiliza por los daños o perjuicios que se deriven del uso de este documento.

República de Colombia



El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico. Para verificar la autenticidad de este documento, consulte el código de verificación en la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá.

C3308394834

08-15-10

Coordinación de Registro

NOTARIA
BOGOTÁ DC
PAGA EN PLAZA



NO ES VALIDO POR ESTE CARRA

NOTARIA
BOGOTÁ DC
PAGA EN PLAZA



NOTARIA
BOGOTÁ DC
PAGA EN PLAZA



006



00308394633

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 874682220388713

Generado el 17 de enero de 2019 a las 17:58:42.

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 159 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1755 de 2010, emitida de la Superintendencia Financiera de Colombia,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sujeta al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 de 28 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA, como sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), por la cual se cambia la naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), por la cual se adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2849 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), por la cual la sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, y perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), por la cual se modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 2 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución y funcionamiento está autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010000808 del 26 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos donde se evidencia que la razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto, y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 26 de diciembre de 2015, emitido por la Presidencia de la República, por el cual se crea y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRESOCOMUNICACIONES, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

Dalla 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Contactar al: (571) 534 02 03 - 534 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Superintendencia
Financiera de Colombia

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8748822203888713

Generado el 17 de enero de 2019 a las 17:58:42

ESTÉ CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma, en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Entidad y de los negocios que administre, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad, frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole; b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de agitación dentro de procesos judiciales y administrativos; c) Notificar de actuaciones judiciales o administrativas; d) responder a las solicitudes, incluyendo las que desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administre en desarrollo de su objeto; e) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos judiciales, inversiones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Contabilidad y Remisiones, el Director de Gestión Operativa, el MAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y/o administrativos, en los cuales la entidad sea demandada o llegue a ser parte en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administra. (Resolución Pública 2589 del 31/06/2018 No. 26 de Bogotá D.C.)

Conforme a la designación y en consecuencia, elegida la representación legal de la entidad, las siguientes son las personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Juan Alberto Londoño Martínez	CC - 85053447	Presidente Ejecutivo
Fecha de inicio del cargo: 22/11/2018		
Carlos Roberto Castaño Fajó	CC - 11234596	Vicepresidente de Inversión
Fecha de inicio del cargo: 25/08/2018		
César Augusto Esteban Páez Moreno	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero (Sin perulero de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Comercio, a día 27 de agosto de 2018, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2018002752-000. La anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2005 de la Constitución)
Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017		
Adrián Sanabria	CC - 19960955	Gerente de Operaciones
Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017		

VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD

La Junta Directiva de la Entidad, en sesión de 17 de enero de 2019, aprobó la designación de los representantes legales de la Entidad, en tal virtud, se certifica la situación actual de la Entidad, hasta la fecha y hora de su expedición.

Bogotá D.C.
17 de enero de 2019 a las 17:58:42
Superintendencia de la Administración de la Entidad

El emisor es de todos los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el PIN No: 8746822203808713

Generado el 12 de enero de 2019 a las 17:58:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Darwin Ricardo Lora Segura
Fecha de inicio del cargo: 18/05/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 80030785

CARGO

Gerente Jurídico (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2201805587, del 26 de abril de 2018, la entidad informa que con documento del 28 de febrero de 2015 renuncia al cargo de Gerente Jurídico fue sustituido por la Junta Directiva en acta 352 del 27 de marzo de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución.

Jaime Abri Morales

Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019

CC - 19394515

Vicepresidente Fondo de Prestaciones

Francisco Andrés Sanabria Valdes

Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017

CC - 805028

Vicepresidente Jurídico
Secretario General Enunciado

Erika Johanna Ardila Cuatrecasas

Fecha de inicio del cargo: 07/07/2018

CC - 32840594

Jefe Oficina de Procesos Judiciales

María Amparo Arango Valencia

Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017

CC - 30325674

Vicepresidente Comercial y de Mercadeo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Comercio, con información radicada con el número 201810352, del 3 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 renuncia al cargo de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo fue aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de marzo de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución.

Olaide Alejandra Porras Luna

Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016

CC - 52254607

Vicepresidenta de Admisión y Ejecución

Francisco Andrés Sanabria Valdes

Fecha de inicio del cargo: 01/11/2013

CC - 80502875

Gerente de Liquidación Permanentes

Maria Catalina E. C. Cruz Garcia

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

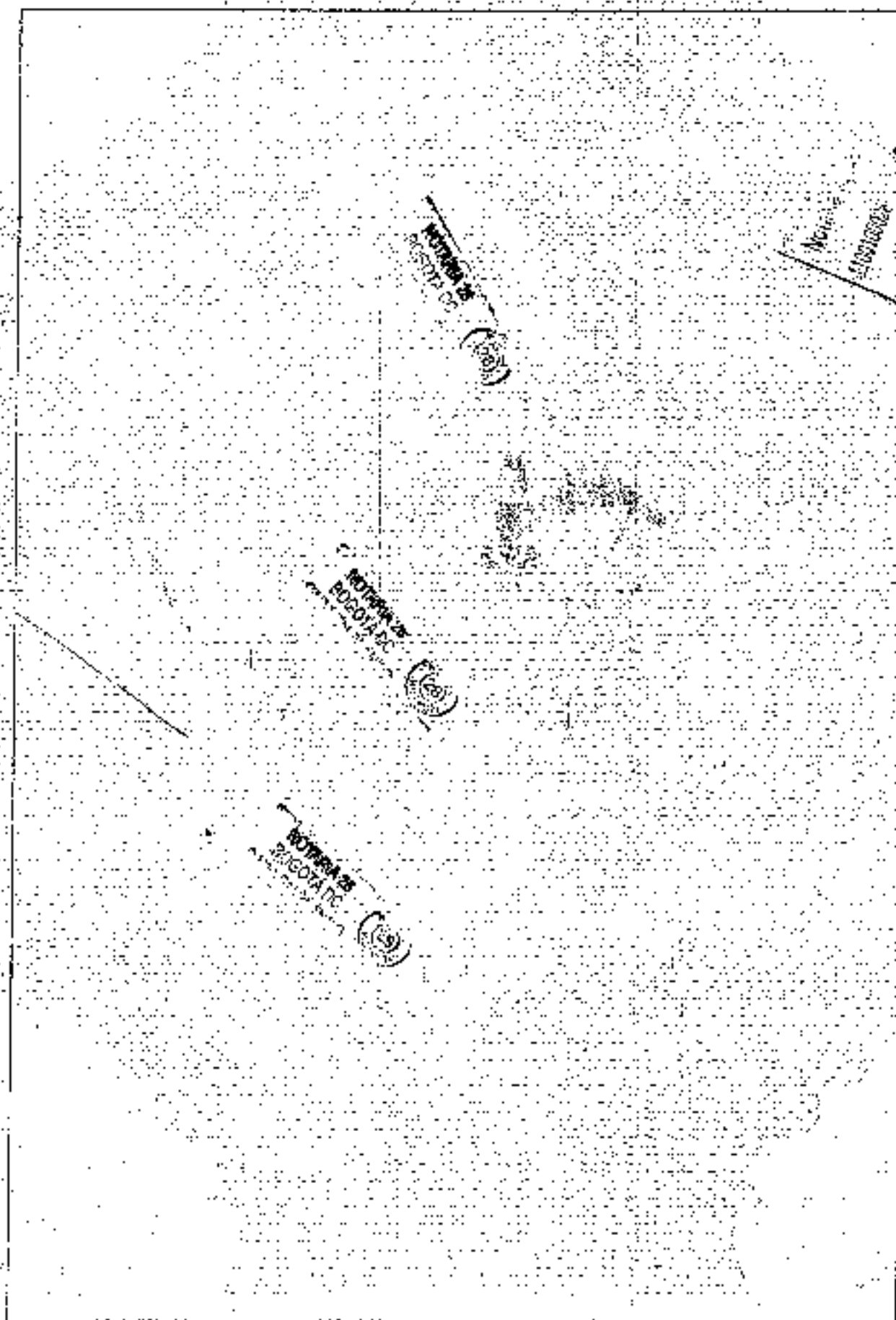
Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Contacto: (571) 594 02 00 - 594 02 01
www.supersintendencia.gov.co



El emprendimiento
de todos

Garantía

1



Notario
02/07/2017
Fernando J. J. J. J.
Notario Público en Bogotá



၁၇၈
 အငြိမ်း

Notaría 28 Circuito Notarial de Bogotá D.C.

• *Exercícios 2004 e 2005 de 1ª e 2ª séries de matemática: problemas reais e desafios*



SNR CONSTITUENT
DE INFLUENC
A ELUSTRAC

EL (X) SUSCRIBO (X) NOTARIO (X) EN EJERCICIO DEL ESPACIO NOTARIAL 2A DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
CONFORME CON EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1848 DE 2011 (MODIFICADO).

COPIA CON DESTINO A:
PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es Sección copia, de la escritura pública número 062 de fecha 31.01.2019 La que se expidió y autorizó en 19 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 02.11.2019. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

Se declara la vigencia de los resultados de los procedimientos de la Ley 1254 de 2014 y el 13 de mayo de 2015 ante la Sala IV del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, D.C.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

[illegible]

1-800-368-7777 • 1055 Bank One • 7600 Ave. USA 105171 • Fax 1-440-295-1111

Ministerul de Interne Afaceri al Republicii Moldova - Serviciul Național de Protecție a Informațiilor Personale

[illegible]

Notas de Física para o Curso de Engenharia

180100028 02 FEB 78 19 1501 411

Fernando Tellez Lombana
Alumno Público en propiedad y en carrera

07-9516 283835174

Copyright © 2004 by Pearson Education, Inc.

REYERIA 28
MONTANA



REYERIA 28
MONTANA



REYERIA 28
MONTANA



REYERIA 28
MONTANA
WASH BLAND



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

[illegible]

המחברת היא פרופ' מרת מרים גורן-אורן, מנהלת המרכז לחקר המגזר הערבי במכון למחקר ביטחוני, מרכז המחקר והמידע של ההגנה, ופרופסורית במחלקת הממשל והמדינה, המכללה למדע, תל אביב.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Bogotá, D.C., 1964

El presente documento tiene por objeto informar a la comunidad educativa sobre el desarrollo de los trabajos realizados en el marco del Plan Nacional de Educación, en particular, sobre el avance de la reforma educativa y la creación de la Universidad Nacional de Educación Superior.



República de Colombia

RESEÑA DE LA SITUACIÓN DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA

La educación en Colombia ha experimentado un crecimiento constante en los últimos años, gracias a la atención prioritaria que el Estado ha prestado a este sector. En el marco del Plan Nacional de Educación, se han establecido objetivos claros y se han asignado recursos suficientes para su cumplimiento. La reforma educativa, que tiene como finalidad mejorar la calidad de la enseñanza y ampliar el acceso a la educación superior, está siendo implementada de manera ordenada y eficiente. La creación de la Universidad Nacional de Educación Superior es un hito importante en este proceso, ya que permitirá ofrecer una educación de mayor calidad y con mayor cobertura.

En consecuencia, se espera que la comunidad educativa siga trabajando en conjunto para lograr los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Educación. La Universidad Nacional de Educación Superior será el resultado de estos esfuerzos y contribuirá al desarrollo del país.

1964-1965

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución de 1964-1965, para la oferta educativa de la Educación Media Superior de Educación Superior, en el marco del Plan Nacional de Educación. La educación superior en Colombia ha experimentado un crecimiento constante en los últimos años, gracias a la atención prioritaria que el Estado ha prestado a este sector. En el marco del Plan Nacional de Educación, se han establecido objetivos claros y se han asignado recursos suficientes para su cumplimiento. La reforma educativa, que tiene como finalidad mejorar la calidad de la enseñanza y ampliar el acceso a la educación superior, está siendo implementada de manera ordenada y eficiente. La creación de la Universidad Nacional de Educación Superior es un hito importante en este proceso, ya que permitirá ofrecer una educación de mayor calidad y con mayor cobertura.



República de Colombia

NÚMERO	RECIBIDO	CLASE	FECHA
	INFORMACIÓN	VENTA	2011-03-01
			2011-03-01



REPUBLICA DE COLOMBIA

Al hacer la entrega de los documentos se declara que el contenido es verdadero y correcto.

El presente documento se emite en base a la información suministrada.

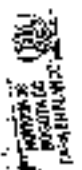
Este documento es válido para el uso que se le indique en el momento de su emisión.

El presente documento es válido para el uso que se le indique en el momento de su emisión.

El presente documento es válido para el uso que se le indique en el momento de su emisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia



FIL 0331

RECIBO	Objeto	Fecha
INFORMACIÓN	20	2016

RECIBO DE INFORMACIÓN

Ministerio de la Protección Social, Subsecretaría de Vigilancia Epidemiológica y Control de Alimentos (PROVISA)

El presente documento es de carácter informativo.

Este documento es de carácter informativo y no tiene validez jurídica.

El presente documento es de carácter informativo.

El presente documento es de carácter informativo.



RECIBO DE INFORMACIÓN

RECIBO DE INFORMACIÓN

RECIBO DE INFORMACIÓN



Ministerio de Educación Nacional

1990

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002020-0-202020

Por la cual se delega la función

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

COMBIBE CAMPO

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

1990

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Resolución No. 002020-0-202020

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

RESOLUCIÓN

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

COMBIBE CAMPO

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función

Que en conformidad con la disposición del artículo 104 de la Ley 115 de 1994, el presente decreto tiene por objeto delegar la función por la cual se delega la función



Ministerio del Interior
 Dirección de Migración
 Bogotá, D.C.



OFICINA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS Y
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL GOBIERNO NACIONAL

DECRETOS

Decreto 1500 de 1968



Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República, por Decreto, ha decretado lo siguiente:

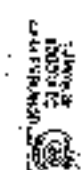
Artículo 1. Se declara de interés público y de utilidad general la expedición de los documentos que acrediten la identidad de las personas que se encuentran en el territorio nacional.

Artículo 2.

Alcance	General
Forma	Decreto
Fecha	15 de mayo de 1968

En Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo de 1968.

WILSON ESPERANZA CUEVA VILLALBA
 Ministro del Interior



Ministerio del Interior
 Dirección de Migración
 Bogotá, D.C.

Ministerio del Interior
 Dirección de Migración
 Bogotá, D.C.

República de Colombia

Presidencia Nacional de Migración y Registro de Vehículos





Ministerio de Comercio
de Bogotá

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ



República de Colombia



BOGOTÁ

BOGOTÁ

$$29 \div 12 = 2 \text{ R } 5 \quad 6'24'' \text{ R } 11$$
[illegible]

MAYORCA RINCON MARIANO TRUJILLO

[illegible]



1431

1431

1431

1431

El presente es un documento de carácter privado, emitido por el suscrito, en virtud de su capacidad para ello, y no tiene valor legal alguno.

NOTA: El presente documento es de carácter privado y no tiene valor legal alguno. El suscrito, en virtud de su capacidad para ello, y no tiene valor legal alguno.

El presente es un documento de carácter privado, emitido por el suscrito, en virtud de su capacidad para ello, y no tiene valor legal alguno.

El presente es un documento de carácter privado, emitido por el suscrito, en virtud de su capacidad para ello, y no tiene valor legal alguno.

El presente es un documento de carácter privado, emitido por el suscrito, en virtud de su capacidad para ello, y no tiene valor legal alguno.

El presente es un documento de carácter privado, emitido por el suscrito, en virtud de su capacidad para ello, y no tiene valor legal alguno.

El presente es un documento de carácter privado, emitido por el suscrito, en virtud de su capacidad para ello, y no tiene valor legal alguno.

ORGANISMO

1431

1431

1431

1431

1431

1431

1431

1431

1431



COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es copiada de la escritura pública número 09-08-2011 de fecha 23-05-2011. La que se expidió y autorizó en 44 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que configuran la función pública fedatada. La presente copia se expide a los 09-08-2011. La presente copia auténtica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y previa indicación del preponente y de su cónyuge, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.



11010328 03 MAY 2011 001 de 2
FERNANDO TALLEZ LOAIZA
Asesor Jurídico

República de Colombia

BOGOTÁ
COLOMBIA

BOGOTÁ
COLOMBIA

BOGOTÁ
COLOMBIA



CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No 668



NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DE PRIMERA CATEGORÍA
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
Dr. FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
VIGENCIA DE PODER



Ca372403904

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaría pública 28 del Círculo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número 062

De fecha de autorización 31/01/2019

MANDATARIO LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

MANDANTE FIDUCIARIS S.A

...El artículo 2142 del C.C. prescribió que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra -mandatario-, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activa y pasiva en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: **ARTÍCULO 2189. -CAUSALES DE TERMINACIÓN-** El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público...

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los **martes**

22 de septiembre de 2020, se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

Fernando Téllez Lombana

Notario Público 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogotá D.C.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

1100100028 22 SEP. 2020 COD. 4112

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188



Ca372403904

Escritura No. 062 de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

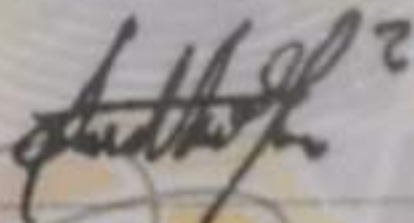
NUMERO **1.019.103.946**

MOLINA MURILLO

APELLIDOS

ANGELA VIVIANA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
SOGAMOSO
(BOYACA)

24-ENE-1995

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

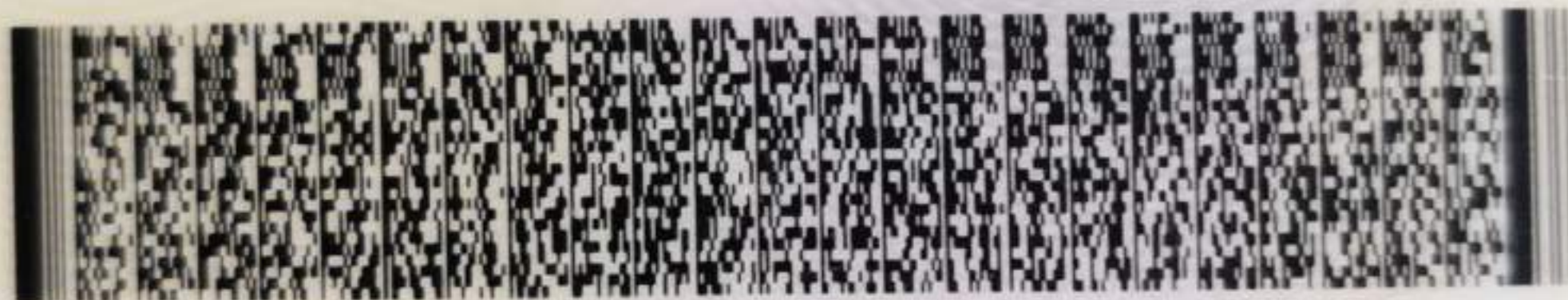
SEXO

25-ENE-2013 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00430348-F-1019103946-20130410

0032669878A 1

40104648



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANGELA VIVIANA

APELLIDOS:
MOLINA MURILLO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS TUNJA

FECHA DE GRADO
23/08/2017

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

CEDULA
1019103946

FECHA DE EXPEDICION
05/09/2017

TARJETA N°
295622

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS**